Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 01266 DE 2026

(15 Julio 2026)

"Por la cual se flexibiliza temporalmente el contenido de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil que debe entregar el agente refinador ECOPETROL S.A. desde los puertos alternos Terminal Pozos Colorados y Palermo Tanks S.A.S."

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el Decreto 1073 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que la Corte Constitucional, en el numeral 2.7.2 de la Sentencia C-796 de 2014 señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud".*

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), *"el transporte y la distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general".*

Que de acuerdo con las competencias conferidas al Ministerio de Minas y Energía, y, en particular a la Dirección de Hidrocarburos, esta entidad tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y supervisar el abastecimiento nacional de combustibles líquidos. Estas funciones se ejercen conforme con los principios de mejora regulatoria y fortalecimiento institucional, que buscan optimizar los procesos y garantizar la seguridad energética del país.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo se prestarán según la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que el parágrafo 2 del artículo anterior, determina que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.76 del Decreto 1073 de 2015, el agente Ecopetrol S. A., en su calidad de refinador, debe continuar dando cumplimiento a las obligaciones allí previstas, en particular aquellas relacionadas con la prestación regular del servicio; el aseguramiento de la calidad, cantidad y trazabilidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo producidos y despachados; el mantenimiento de los registros, certificados, instrumentos de medición y pólizas exigidos; el reporte de información al Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (SICOM); el cumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de transporte aplicables; y la colaboración con el Ministerio de Minas y Energía para el ejercicio de sus funciones de regulación, control y vigilancia.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso de motores Diesel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 16 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía",* señala dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos: "*Aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular."*

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía "adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles."

Que mediante el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40548 de 18 de junio de 2019, se delegó en el Director de Hidrocarburos entre otra funciones las de *"Expedir las resoluciones por las cuales se modifica la Resolución 182142 de 2007 o aquellas relacionadas con el programa de mezclas de biocombustibles para uso en motores diésel, en desarrollo de lo previsto en la ley 939 de 2004, así como los actos de registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel".*

Que mediante Resolución 31206 de 2019 se señaló que, a partir del 1 de septiembre de 2019, el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil que esté a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja, corresponderá al 2% en el punto de entrega de sus respectivos agentes.

Que en el parágrafo 2 de la Resolución 31206 del 29 de agosto de 2019 se estableció que *"Sin perjuicio de los cambios, modificaciones o actualizaciones que se presenten en las disposiciones de mezcla obligatoria de biocombustibles para uso de motores diésel a nivel nacional, la mezcla de dos porciento 2% en los términos del presente artículo no será modificada a menos que exista una disposición expresa por parte del Ministerio de Minas y Energía".*

Que a través de la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 se estableció el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional.

Que a través de la Resolución 40444 de 30 de junio de 2023 los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad de las gasolinas básicas y de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible, para uso en motores de encendido por chispa, y del combustible diésel (ACPM)

y los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión y sus mezclas, y se adoptaron otras disposiciones.

Que de acuerdo con la consulta realizada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM el 9 de julio de 2026, se verificó que ECOPETROL S.A., identificada con código SICOM No. 110002, registra estado *"Actualización Aprobada",* y que los puertos alternos Terminal Pozos Colorados (código SICOM No. 450134) ubicada en la ciudad de Santa Marta del departamento del Magdalena y PALERMO TANKS S.A.S. (código SICOM No. 450169) ubicada en el municipio de Sitionuevo del departamento del Magdalena, las cuales se encuentran asociados a dicho agente refinador para la realización de operaciones de abastecimiento de combustibles, circunstancia que permite la implementación y seguimiento de las medidas previstas en la presente resolución.

Que mediante comunicación No. 1-2026-029525 del 24 de junio de 2026, dirigida al Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol S.A. solicitó flexibilizar temporalmente la mezcla de biodiésel que deben entregar los importadores que operan desde puertos alternos de importación, con ocasión de los mantenimientos previstos en la Refinería de Barrancabermeja entre los meses de julio y agosto de 2026, particularmente el mantenimiento de la unidad Prime D y la salida asociada de las unidades U2000 y Orthoflow, situación que genera un escenario de alta exigencia para el abastecimiento nacional de combustibles, con una reducción estimada en la disponibilidad de gasolina, diésel y jet.

Que en la misma comunicación, Ecopetrol S.A. indicó que dicha situación se ve agravada por la menor confiabilidad del poliducto Pozos Colorados–Galán, afectado por válvulas ilícitas y hurtos de producto, cuyo desempeño entre enero y mayo de 2026 fue inferior al planeado, incrementando la presión sobre el abastecimiento de gasolina y diésel en el interior del país. En atención a lo anterior, señaló que se definió un plan logístico orientado a sostener inventarios, el cual incluye, entre otras medidas, la operación de puertos alternos a su máxima capacidad, almacenamiento flotante, transporte fluvial de diésel, movilización de carrotanques, habilitación de infraestructura en Ayacucho y cabotajes hacia Buenaventura.

Que en virtud de lo anterior, Ecopetrol S.A. solicitó autorizar la flexibilización temporal del contenido de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil, establecido en la Resolución 31206 de 2019, que deben entregar los refinadores que operan desde puertos alternos de importación, de manera que dicho porcentaje pueda oscilar entre el cero por ciento (0 %) y el dos por ciento (2 %) por galón, con el fin de alcanzar una mayor capacidad de cargue en puertos como Palermo Tanks S.A.S y La terminal Pozos Colorados. De acuerdo con lo manifestado por Ecopetrol S.A., esta medida de carácter temporal permitiría dar continuidad al abastecimiento de la demanda de diésel del país con producto fósil.

Que mediante comunicación No. 1-2026-030750 del 2 de julio de 2026, remitida por la Gerencia de Regulación de Ecopetrol S.A. al Ministro de Minas y Energía, dicha empresa puso en conocimiento del Ministerio la situación asociada a los mantenimientos programados entre el 15 de julio y finales de agosto de 2026 en la Refinería de Barrancabermeja, particularmente en la unidad de hidrotratamiento de diésel (Prime D), la unidad de procesamiento de crudo U2000, la planta de craqueo catalítico Orthoflow, así como la menor capacidad disponible de la unidad de hidrotratamiento de gasolinas —Prime G—, con ocasión de mantenimientos en la tea 2 y en la unidad de amina 1. Ecopetrol S.A. indicó que dichos mantenimientos son necesarios y fueron planeados buscando coordinación y minimización de afectaciones en el abastecimiento; no obstante, advirtió la existencia de riesgos en materia de abastecimiento de combustibles líquidos, principalmente asociados a las cadenas logísticas.

Que mediante comunicación No. 1-2026-032619 del 14 de julio de 2026, dirigida al Ministro de Minas y Energía, Ecopetrol S.A. remitió información técnica sobre la Unidad U4700 Prime-D™ de la Refinería de Barrancabermeja y el mantenimiento programado a realizarse durante los meses de julio y agosto de 2026, por un término estimado de cuarenta y dos (42) días, indicando que dicha unidad cumple una función estratégica en la producción de diésel

de ultra bajo azufre —ULSD, mediante procesos de hidrotratamiento orientados a remover azufre y otros compuestos indeseables, asegurar el cumplimiento de las especificaciones nacionales de calidad de combustibles y atender los requerimientos ambientales aplicables.

Que en dicha comunicación, Ecopetrol S.A. señaló que la intervención programada comprende el cambio de los lechos de catalizador de la U4700 Prime-D™, así como actividades de apagado seguro, despresurización, purga, enfriamiento, inertización, retiro de catalizador agotado, inspección de internos del reactor, limpieza de equipos críticos, cargue de nuevos catalizadores y pruebas previas al arranque, actividades que constituyen una parada mayor necesaria para recuperar la eficiencia del proceso, la capacidad de remoción de azufre y la confiabilidad operacional de la planta.

Que adicionalmente, Ecopetrol S.A. informó igualmente que, de manera simultánea, será intervenida la planta de hidrógeno anexa a la Unidad Prime-D™, la cual constituye un sistema crítico para la operación de dicha unidad y de la unidad de hidrotratamiento —HDT —, por cuanto suministra el hidrógeno fresco requerido para remover adecuadamente el azufre y asegurar la calidad del diésel y la gasolina producidos. En consecuencia, la intervención conjunta de la U4700 Prime-D™ y de la planta de hidrógeno fue presentada como una actividad crítica para preservar la confiabilidad del sistema de refinación y asegurar la continuidad futura de la producción de combustibles bajo especificación.

Que en atención a los riesgos de abastecimiento informados por Ecopetrol S.A. y con el fin de contribuir a la continuidad en la atención de la demanda nacional de combustibles líquidos, resulta necesario adoptar medidas transitorias orientadas a flexibilizar las condiciones de mezcla de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel con diésel fósil, en los términos previstos en la presente resolución.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. ***Flexibilización temporal del contenido de biocombustible-biodiésel.*** Flexibilizar temporalmente el contenido de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil previsto en la Resolución 31206 de 2019, que debe entregar el agente refinador ECOPETROL S.A. a los distribuidores mayoristas desde los puertos alternos Terminal Pozos Colorados y Palermo Tanks S.A.S., permitiendo que dicho contenido oscile entre el cero por ciento (0 %) y el dos por ciento (2 %), por litro o galón.

Artículo 2. ***Implementación de la medida de flexibilización.*** ECOPETROL S.A. deberá informar previamente a los distribuidores mayoristas las condiciones de suministro del combustible con contenido de biocombustible-biodiésel entre el cero por ciento (0 %) y el dos por ciento (2 %), así como acordar los mecanismos necesarios para que dichos agentes completen el porcentaje de mezcla de biocombustible-biodiésel exigido por la regulación aplicable.

Parágrafo 1. Cuando el combustible sea entregado con un contenido de biocombustible-biodiésel inferior al dos por ciento (2 %), el distribuidor mayorista será responsable de realizar la mezcla necesaria para dar cumplimiento al porcentaje de mezcla obligatorio previsto en la regulación vigente, para lo cual ECOPETROL S.A. deberá realizar las gestiones contractuales, comerciales y operativas necesarias que permitan el cumplimiento de dicha obligación.

Parágrafo 2. Cuando por razones operativas, logísticas o de disponibilidad de infraestructura debidamente acreditadas, el distribuidor mayorista no se encuentre en condiciones de efectuar la mezcla necesaria para cumplir el porcentaje obligatorio previsto en la regulación vigente, ECOPETROL S.A. deberá adoptar las medidas necesarias para suministrar el combustible con el contenido de biocombustible-biodiésel requerido para asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 3. *Cumplimiento de las especificaciones de calidad.* La flexibilización autorizada mediante la presente resolución se circunscribe exclusivamente al contenido de biocombustible-biodiésel previsto en el artículo 1 y no exime a ECOPETROL S.A. del cumplimiento de las especificaciones técnicas y de calidad del combustible diésel establecidas en la normativa vigente, ni de las demás obligaciones aplicables en su calidad de agente refinador.

Artículo 4. *Obligaciones del agente refinador.* La implementación de la medida prevista en la presente resolución no modifica ni releva a ECOPETROL S.A. del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto 1073 de 2015, la Resolución 31348 del 24 de julio de 2015, modificada por las Resoluciones 31100 del 16 de marzo de 2020 y 00087 de 2023, la Resolución 31330 de 2016 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en lo relacionado con el reporte de información al Sistema de Información de Combustibles —SICOM— y las obligaciones inherentes a su condición de agente refinador.

Artículo 5. *Informe sobre la implementación de la medida.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de la presente resolución, ECOPETROL S.A. deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, a través del correo electrónico abastecimiento@minenergia.gov.co , un informe consolidado sobre la implementación de la medida de flexibilización autorizada.

Parágrafo 1. El informe deberá contener, como mínimo:

a) Los volúmenes de combustible diésel despachados con contenido de biocombustible-biodiésel entre el cero por ciento (0 %) y el dos por ciento (2 %), discriminados por puerto, fecha de despacho y agente receptor.
b) Los certificados de calidad correspondientes a cada despacho efectuado durante la vigencia de la presente resolución, junto con los resultados de los ensayos de laboratorio y los soportes técnicos que acrediten el cumplimiento de las especificaciones previstas en la Tabla 3A del artículo 3 de la Resolución 40444 de 2023.
c) Un análisis técnico y operativo sobre la implementación de la medida, que incluya los aspectos logísticos, de abastecimiento, almacenamiento, transporte, control de calidad y las contingencias presentadas durante su ejecución, así como las acciones adoptadas para su atención.

Parágrafo 2. La Dirección de Hidrocarburos podrá requerir información adicional o complementaria cuando lo considere necesario para evaluar la implementación y los resultados de la medida prevista en la presente resolución.

Artículo 6. *Vigencia*. La presente resolución tendrá vigencia hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2026 o hasta la fecha en que la Dirección de Hidrocarburos determine, mediante concepto técnico debidamente motivado, que han cesado las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la presente medida.

Artículo 7. *Notificación*. Por la Oficina Asesora Jurídica notificar a ECOPETROL S.A., al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de acuerdo con la información registrada en Sistema de Información de Combustibles - SICOM.

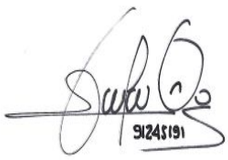
Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. *Recursos.* Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 7. En firme esta Resolución, por el Grupo de Combustibles Líquidos remítase copia al Sistema de Información de Combustibles SICOM para la actualización correspondiente

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama
Revisó: Fernando Enrique Martínez Alba, Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Aprobó: Julián Flórez Quiroga